

Medellín, 4 de junio de 2021

**Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.**

REF: Contestación demanda

PRO: Verbal condena

DTE: Diego Alberto Rodríguez Agudelo

DDA: Constanza Elena Vargas Mazorra

RDO: 2014-00974

JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL, abogado en ejercicio, identificado con cc 70.105.053 correo electrónico jairomazorra@gmail.com obrando como apoderado, según poder adjunto, aceptado y conferido por la señora Constanza Elena Vargas Mazorra cc 43.266.155, Correo electrónico constavagas@gmail.com celular 321-735-35-31, mayor de edad y vecina de Medellín, quien actúa en calidad de demandada en el proceso de la referencia; estando dentro del término del traslado, me permito dar contestación a la demanda incoada por el señor Diego Alberto Rodríguez Agudelo en los siguientes términos;

A LOS SUPUESTOS FACTICOS

AL PRIMERO: Se admite parcialmente este supuesto factico. Se admite la celebración de la audiencia el día 16 de junio de 2016. No se admite la obligación en contra de la demanda dado que este acuerdo de voluntades (conciliación), las partes (demandante y demandado) establecieron obligaciones reciprocas y el pago de cien millones de pesos a favor del demandante se cumplía en el evento que el señor DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO transfiriera el dominio del 50% del derecho de propiedad que tiene a su nombre en el bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria 001-399422 de la OO-RR-II-PP de Medellín Zona Sur, hasta la fecha no ha cumplido con su obligación en favor de la señora Constanza Elena Vargas Mazorra.

AL SEGUNDO: No se acepta este supuesto factico, dada la confusión de la parte demandante y su criterio unilateral que contradice el contenido de la prueba aportada (conciliación del 16/06/2016 Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín) donde se establecieron la obligaciones reciprocas, las mismas que fueron incumplidas por las partes trabadas en la presente lid.

AL TERCERO: No se acepta este supuesto factico. No se admite el contenido de ésta narración por las mismas razones expuestas en la contestación del hecho anterior dada la existencia de las obligaciones reciprocas y el demandado nunca cumplió con las obligaciones a favor de la demandada en el mimo plazo señalado por el acta de conciliación aceptada por las partes.

AL CUARTO: No se acepta este supuesto factico. Dado el señalamiento equivocado de la parte demandante cuando solo se limita a estigmatizar a la señora

Constanza Elena Vargas Mazorra como persona incumplida, olvidando que la obligaciones aquí pactadas son reciprocas y están sometidas al acatamiento de los firmantes en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 en este mismo despacho, olvida la parte demandante el efecto del derecho invocado bajo la reciprocidad aceptada e incumplida de su parte, acto que conlleva a la intransigencia del derecho invocado.

AL QUINTO: *Se acepta este supuesto factico, en la conciliación celebrada el día 16/06/2016 en este mismo despacho no se pactaron intereses moratorios en caso de incumplimiento.*

AL SEXTO: *Se acepta parcialmente éste supuesto factico. Se acepta que presentó una demanda ejecutiva. No se acepta el cumplimiento de los requisitos de título valor contenida en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 en este mismo despacho dada el grado de conveniencia de las obligaciones reciprocas y no demuestra el cumplimiento de la obligación asumida para la exigencia del derecho invocado.*

AL SEPTIMO: *Así se depende del documento aportado.*

AL OCTAVO: *Así se depende del documento aportado.*

AL NOVENO: *Así se depende del documento aportado.*

AL DECIMO: *Así se depende del documento aportado.*

AL UNDECIMO: *Así se depende del documento aportado.*

AL DUODECIMO: *Así se depende del documento aportado.*

AL DECIMO TERCERO: *Así se depende del documento aportado.*

AL HECHO DECIMO CUARTO: *Así se depende del documento aportado.*

AL DECIMO QUINTO: *Así se depende del documento aportado.*

AL DECIMO SEXTO: *Así se depende del documento aportado.*

AL DECIMO SEPTIMO: *No se admite este supuesto factico, dado el grado de insistencia unilateral de parte del señor DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO que solo se limita a rotular las obligaciones de la señora CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORA, olvidando el contenido el acuerdo precisado en el supuesto factico primero y prueba reina de la presente acción que da nacimiento a las obligaciones reciprocas trabadas en la presente acción.*

AL DECIMO OCTAVO: *Se admite éste supuesto factico. El negocio jurídico al que hace referencia la parte demandante tiene la suficiente legalidad dado su nacimiento el día 16/06/2016 según acta de conciliación en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín donde las partes aceptaron las obligaciones recíprocas en el citado contrato bilateral.*

AL DECIMO NOVENO: *Se admite éste supuesto factico parcialmente dada la existencia del nacimiento del contrato bilateral y por lo tanto están plenamente aceptadas las obligaciones recíprocas. No se acepta ninguna **obligación de dar a cargo de la demandada** por cuanto no existe ninguna modalidad de dar y aceptada entre las mismas en el convenio y su contenido en la conciliación celebrada el día 16/06/2016 en este despacho.*

AL VIGESIMO: *No se acepta éste supuesto fáctico. La parte demandante asume su posición unilateral, olvidando que la firma de la conciliación celebrada el día 16/06/2016 en acta de conciliación en el Juzgado Sexto Civil del Circuito NO se establecieron obligaciones condicionales y menos a favor de una de las partes como lo describe en el presente ensayo, olvida en su totalidad que la firma el contrato fue bilateral y por lo tanto la obligaciones nacidas del mismo nacen a la vida jurídica con efecto de recíproco.*

Es un acto de mala fe el que se rememora en este contenido, cuando de manera unilateral describe adquisición de obligaciones a su cargo pero no dice cuales, como tampoco las describe, pero sus intenciones fraudulentas y encaminadas a las actuaciones contrarias a derecho, solo inducen a crear confusión en el fallador para la obtención de derechos que no le corresponden y tampoco puede demostrar ni probar.

AL VIGESIMO PRIMERO: *No se acepta este supuesto factico. Continúan los engaños procesales y el caos jurídico armado en la presente acción con el afán de enmarañar al despacho con su multitud de inseguridades jurídicas, cuando la parte demandante trata de demostrar y probar la existencia de obligaciones sometidas a condición a su favor en esta superstición aparentemente con relevancia jurídica, contradiciendo sus mismos argumentos infundados descritos en el supuesto factico segundo de la presente acción cuando expone: "... SEGUNDO: Como se advierte del texto mismo del acta de conciliación la obligación a pagar dicha suma de dinero la asumió la actual demandada **sin condiciones de ningún tipo...**" aunado a lo anterior, olvida el nacimiento de las obligaciones bajo el contrato bilateral y de obligaciones recíprocas.*

AL VIGESIMO SEGUNDO: *No se admite éste supuesto factico, olvida la parte demandante el nacimiento de las obligaciones para las partes y contrato bilateral aceptado por su parte, olvida el mandato contenido en los artículos 1602 y 1609 del C.C y a su extinción se llega cuando se cumplan las obligaciones recíprocas pacatadas.*

AL VIGESIMO TERCERO: *No se admite este supuesto factico. Reitero, volvemos al mismo circulo vicioso pregonado por el galimatías en que se encuentra sumergido la parte demandante cuando olvida la base fundamental del nacimiento de las obligaciones reciprocas y menos cuando afirma la abstención de la demandada, desconociendo en su totalidad el contenido del artículo 1602 CC.*

AL VIGESIMO CUARTO: *No se admite este supuesto factico. Olvida la parte demandante la afirmación establecida en el supuesto factico quinto cuando expresó en su presentación de la narración: "... En la conciliación no se estipuló la tasa a la cual se liquidarían los intereses moratorios en caso de incumplimiento, ni alguna otra forma de proteger la cantidad debida contra la depreciación monetaria o pedida de poder adquisitivo de la moneda..." posición contradictoria a la descripción del presente supuesto factico.*

AL VIGESIMO QUINTO: *No se admite este supuesto factico. Continúan los engaños procesales pregonados por la parte demandante cuando trata de demostrar la existencia de una obligación unilateral, desconociendo una vez más la reciprocidad de las obligaciones nacidas del contrato bilateral aceptado por las partes el día 16/06/2016 en acta de conciliación celebrada ante este mismo despacho.*

A LAS PETICIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por temerarias e infundadas, carentes de asidero jurídico que conlleven a la prosperidad del derecho invocado y por la insuficiencia de las obligaciones unilaterales solicitadas por el la parte demandante en atención a las obligaciones reciprocas aceptadas en el contrato bilateral y el nacimiento del derecho correspondido entre las partes totalmente desconocido para el demandante, peticiones contrarias al derecho aclamado que solo buscan confundir al fallador con un puñado de mentiras que en nada se compadecen con el ánimo pretendido y solo busca el interés personal demostrado e ideado por el señor DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO que desdice de su personalidad, comportamiento y conductas inadecuadas en su entorno social, además de la precaria adecuación típica de las normas jurídicas invocadas para demostrar una realidad jurídica para él inexistente.

A LA PETICIÓN PRIMERA: *Me opongo a la prosperidad de esta petición por cuanto la parte demandante no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 1609 del CC, a su vez, la pretensión solicitada nace de las obligaciones reciprocas aceptadas por las partes en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín; obligación reciproca que el demandante no cumplió.*

A LA PETICIÓN SEGUNDA: *Me opongo a la prosperidad de ésta petición por la carencia absoluta de elementos jurídicos y constitutivos de título valor a favor del señor Diego Alberto Rodríguez y en contra de la demandada por la suma de cien millones de pesos desde el 30 de diciembre de 2016. Así mismo por cuanto el*

demandado no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 1609 del CC, exigencia nacida de las obligaciones recíprocas aceptadas por las partes en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

A LA PETICIÓN TERCERA: *Me opongo a la prosperidad de ésta petición por cuanto el señor Diego Alberto Rodríguez Agudelo asume una posición unilateral que no tiene, desconociendo el origen de las obligaciones recíprocas nacidas bajo el contrato bilateral aceptado en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín y donde nada se dijo, ni se plasmó y aceptó la actualización de IPC y menos la certificaciones del DANE u otros procedimientos a determinar hasta el día de su pago efectivo que van en contra del mandato contenido en el artículo 1609 Código Civil Colombiano.*

De igual manera me opongo a esta petición por cuanto el demandado unilateralmente expone este tipo de derechos y obligaciones que no fueron pactadas por las partes en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín.

A LA PETICIÓN CUARTA: *Me opongo a la prosperidad de ésta petición por cuanto no existe fundamento jurídico para prosperidad de la misma debido a la ausencia de elementos constitutivos del título valor para que se conjugue el pago de una suma de dinero de cien millones de pesos a favor del señor Diego Alberto, así mismo, la obligación antes mencionada nace del contrato bilateral (obligaciones recíprocas) aceptado por las partes el día 16/06/2016 ante este mismo despacho y el demandante no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 1609 del CC.*

A LA PETICIÓN QUINTA: *Me opongo a la prosperidad de esta petición por cuanto el señor Diego Alberto Rodríguez Agudelo de manera unilateral establece una petición sin el cumplimiento de los elementos jurídicos que constituyan la petición aclamada y a través de la acción presentada no existen los requisitos legales que constituyan la obligación de condena en cien millones de pesos a su favor.*

Así mismo la parte demandante no cumple con requisitos de adecuación típica exigidos por el artículo 1609 del CC, conductas nacidas de las obligaciones recíprocas aceptadas por las partes en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín y porque nada se dijo y se aceptó respecto del reconocimiento del IPC.

A LA PETICIÓN QUINTA: *Me opongo a la condena en costas por la inexistencia de elementos facticos y asidero jurídico para la demostración del derecho invocado.*

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Nace esta excepción en el acta de conciliación celebrada el día 16/06/2016 por las partes ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, entendido por los intervinientes el artículo 1609 del Código Civil que prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada de manera unilateral como en el momento lo está pregonando el señor Diego Alberto Rodríguez Agudelo para exigir un derecho que no está protegido por el ordenamiento jurídico dado el nacimiento de las obligaciones recíprocas y hasta el momento el peticionario no ha demostrado el cumplimiento de la misma a su cargo.

Ahora bien, las partes adquirieron las obligaciones recíprocas y por lo tanto sus compromisos a ejecutar simultáneamente (transfirió el dominio del 50% del derecho de propiedad que tiene a su nombre el demandante en el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria 001-399422 de la OO-RR-II-PP de Medellín Zona Sur a favor de la señora Constanza Elena Vargas Mazorra y a su vez, ésta al pago de cien millones de pesos a favor del demandante, obligación que el señor DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO no ha cumplido, es menester, para el buen suceso del reclamo de la parte demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus obligaciones, porque de lo contrario no podrá incoar la acción en contra de la señora VARGAS MAZORRA prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 CC de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR ACTIVA

No le asiste a la parte demandante invocar derechos que no tiene y menos que ha podido demostrar, esto es que siempre se ha dedicado a través de sus peticiones unilaterales derechos individuales asumiendo el pago de cien millones de pesos dado el desconocimiento de las obligaciones recíprocas aceptadas en la audiencia de conciliación firmada el día 16/06/2016 ante éste mismo despacho fuente de todas las obligaciones bilaterales, peticiones y aseveraciones salidas de la realidad procesal y la verdad material tal como se demuestra en la prueba documental por EL mismo aportada, desconociendo así el derecho de la demandante tal como está avalado desde el mismo momento de la presentación de la acción y está documentado en la prueba documental adjunta.

INEXISTENCIA DE LA ACCION

No le asiste a la parte demandante incoar esta clase de acción bajo la connotación de proceso verbal dadas las afirmaciones y sustento probatorio y asidero jurídico de las mismas que no se compadecen con el proceso llamado habida cuenta el reconociendo y aceptación de las obligaciones reciprocas aceptadas el día 16/06/2016 en la conciliación celebrada en este despacho tal como está demostrado en la prueba documental adjunta que contiene el contrato bilateral donde claramente expresan las obligaciones reciprocas.

El demandante no cumple con los requisitos del artículo 430 inciso tercero C.G.P cuanto el termino para la presentación de la demanda se encuentra extemporáneo, dado el tramite demostrado a través de los supuestos factico relacionados y ampliamente conocidos en el trámite procesal y el acta de conciliación que contiene las obligaciones unilaterales planteadas por el demandante, desconociendo una vez más el contenido ordenado en el artículo 1609 del Código Civil Colombiano.

INEPTA DEMANDA

Se presenta ésta excepción por cuanto el demandante en su acción no tiene los elementos probatorios ni el asidero jurídico para demostrar y probar el derecho invocado y la obligaciones de cien millones de pesos a su favor, por cuanto desconoce los requisitos propios y las adecuaciones típicas que exigen normas que dan nacimiento a las derecho llamados a reclamar, igualmente el derecho que regula el proceso de verbal invocado, así mismo no da cumplimiento al cometido del inciso tercero del artículo 430 del C.G. P, dado que no hizo uso de la prestación de la demanda en el término de cinco días ordenado por el precepto enunciado.

Así mismo en la fábulas de los supuestos facticos no guardan relación con lo pretendido, dado que solo habla de obligaciones unilaterales a su favor y en contra de la demandada, obligaciones que no fueron pactadas de la misma manera, violando así el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y desconociendo el mandato de la norma citada en los contratos bilaterales, presentado una serie de peticiones que no son propias de éste tipo de procesos y de nada le sirven para demostrar los derechos aclamados a través de la presente acción

De la misma manera se viola los principios generales del mandato ejecutivo dado que la pretensión unilateral no es clara cuando solo hace referencia al pago de cien millones de pesos sin expresar con claridad en los hechos y elementos probatorios que sirvan para fundamentar el derecho aclamado tal como lo exige el proceso que obliga a pagar sumas de dinero a favor del reclamante.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Nace ésta excepción del INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA IMPLORAR PAGO DE OBLIGACIONES UNILATERALES INEXISTENTES A TRAVÉS DE UN PREOCESO VERBAL, dicho de otra manera, en repetidas

ocasiones se ha establecido a través de la contestación de la demanda que el señor DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ con el ejercicio de sus conductas, comportamientos, elementos probatorios y los hechos narrados NO le permiten llenar los requisitos legales para la exigencia del derecho a obtener una sentencia satisfactoria y por ende el derecho inexistente unilateralmente y que no ha nacido a la vida jurídica en razón del contrato bilateral aceptado por las partes el día 16/06/2016 en este mismo despacho, de igual manera no cumple con las exigencias que se adecuan para el ius-pretendi invocado.

De igual manera por la ausencia de elementos de probatorios que demuestren los fundamentos de la petición y que no cumplen con las exigencia del derecho unilateral invocado del pago de los cien millones de pesos a que hace alusión frente a la obligación nacida del contrato bilateral aceptado el día 16/06/2016, cuando hace alusión a la carga de la prueba, esto es; QUIEN PRUEBA? La carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinadas afirmaciones de hechos para su propio interés, de modo que si no se cumple con éste imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo del derecho y que para el caso en mención brilla por ausencia.

“Viene sosteniendo la doctrina de la Corte, que en materia probatoria, es principio universal el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la forma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le incumbe a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

PRUEBAS

Señor juez, sírvase tener como pruebas

DOCUMENTALES

-. Copia proceso verbal tramitado y terminado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001310300620140097400, demandante DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO y demandada CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORA para demostrar el nacimiento de las obligaciones bajo el contrato bilateral celebrado en la audiencia el día 16/06/2016 que puso fin al mismo. Prueba allegada por la parte demandante.

-. Copia proceso ejecutivo tramitado y terminado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2019-00396, demandante DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO y demandada CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORA para demostrar el la inexistencia de las obligaciones unilaterales a favor del demandante y la violación al mandato el contrato bilateral celebrado en la audiencia el día 16/06/2016 y al contenido del artículo 1609 CC ratificado por Honorable Tribunal Superior de Medellín en sala Civil confirmando la decisión proferida por el

A-quo en apelación sustentada por el demandante. Prueba allegada por la parte demandante.

-. Copia conciliación celebrada por los señores DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO (demandante) y CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORA (demandada) firmada el día 16/06/2016 ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín para demostrar el reconocimiento de las obligaciones recíprocas nacidas bajo el contrato bilateral aceptado por las partes, acto que no contiene los derechos y obligaciones unilaterales para ninguna de las partes tal como lo asevera el demandante en la presente acción. Prueba allegada por la parte demandante.

Todas en el expediente digital

INTERROGATORIO

Sírvase fijar fecha y hora para que absuelva interrogatorio de parte al señor DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO que haré verbalmente o por escrito.

Esta prueba se solicita para demostrar y probar la inexistencia de las obligaciones pactadas por el demandante.

DERECHO

Artículos 96 C.G.P. Artículo 365. Condena en costas. Código General del Proceso

ANEXOS

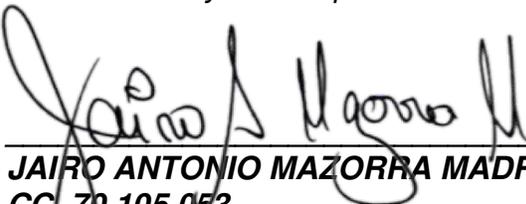
Prueba documental enunciada y poder para actuar

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADO: las mismas de la demanda

APODERADO: Correo electrónico jairomazorra@gmail.com

Cordialmente y con respeto



JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL
CC. 70.105.053
T.P. 248.156

Señor:

Juez sexto civil del circuito de oralidad de Medellín

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
ASUNTO: PODER
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO.
DEMANDADA: CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORRA
RADICADO: 05001 31 03 006 2021- 0121- 00

CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORRA, con Cédula de Ciudadanía No 43.266.155, Correo electrónico constavagas@gmail.com celular 321-735-35-31, obrando en mi propio nombre y representación, a usted comedidamente manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.105.053 con tarjeta profesional No 248.156 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA jairomazorra@gmail.com celular 3053022200 para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponer excepciones, desarrolle y lleve hasta su terminación el Proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para solicitar copias, recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, iniciar incidentes de nulidad, tachar de falso, corregir el poder y convenir todas las acciones que sean en mi favor de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P., y toda la normatividad vigente.

Igualmente, conforme artículo 74 y 89 del Código General del Proceso, darle aplicación en relación al poder conferido.

VALE ANTEFIRMA.

“DECRETO 806 DE 2020:

“ARTICULO 5º PODERES Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con respeto,

CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORRA
Cédula de Ciudadanía No 43.266.155

Señor:
Juez sexto civil del circuito de oralidad de Medellín
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
ASUNTO: PODER
DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO RODRIGUEZ AGUDELO.
DEMANDADA: CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORRA
RADICADO: 05001 31 03 006 2021- 0121- 00

CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORRA, con Cédula de Ciudadanía No 43.266.155, Correo electrónico constavagas@gmail.com celular 321-735-35-31, obrando en mi propio nombre y representación, a usted comedidamente manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al abogado **JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.105.053 con tarjeta profesional No 248.156 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado en SIRNA jairomazorra@gmail.com celular 3053022200 para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, proponer excepciones, desarrolle y lleve hasta su terminación el Proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para solicitar copias, recibir, firmar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, iniciar incidentes de nulidad, tachar de falso, corregir el poder y convenir todas las acciones que sean en mi favor de conformidad con el artículo 77 del C. G. del P., y toda la normatividad vigente.

Igualmente, conforme artículo 74 y 89 del Código General del Proceso, darle aplicación en relación al poder conferido.

VALE ANTEFIRMA.

“DECRETO 806 DE 2020:

“ARTICULO 5º PODERES Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con respeto,

CONSTANZA ELENA VARGAS MAZORRA
Cédula de Ciudadanía No 43.266.155